

Libro III. Tit. IV. Delos Beneficiados deCathedrales, y
Parroquias, y delos Oficios deéstos.

§ 1.

La Hermosura dela Yglesia consiste enel admirable orden desus oficios, yMinisterios, conloque se excita la devocion delos Fieles; porlo que se hade cuidar por los Obispos, que se conserven ensus honores, yegercicios las Gerarchias, y cada uno cumpla con lo queesdesucargo; yasimanda esta Synodo, (1) que los Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, yMinistros delas Yglesias Cathedrales entodo, yportodo observen los estatutos desus Erecciones, (2) y decretos de esta Synodo, desterrando opiniones laxas perjudiciales con lasquealgunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el Altar maior, y Choro, ycantar en este: (3) pues no seles dá la renta para estar como Estatuas, sino para hacer el oficio deAngeles, cantando aDios alabanzas, yseguir el canto llano que gobiernan los Sochantres, ydemas Ministros destinados para esto, yesel canto llano el que mas agradá áDios, mas grave que el figurado enque se deben desterrar todos los pasajes que mueven mas áel deleite del oido, ytalvezrecuerdan las comedias, yCanciones del Mundo; por loque los Obispos velarán para ir restituyendo el choro á el canto Gregoriano, (4) yrecordará los Capitulares quela Dignidad de Chantre se erigio enlas Yglesias para este fin, yque aun en opinion de muchos no estan escusados de culpa los Canonigos, ó Prebendados quenosaben entonar aquello que toca ásu oficio, yson causa de risa: como tambien elque llamense los Canonigos de cantar, ú dela Regla deS^aAgustin, por todos titulos deben ser enel Choro Miembros vivos, ino muertos, condecorar las funciones propias deMinistros distinguidos dela Yglesia, pues de otro modo llebaran la renta porunaresidencia puramente material, yno formal aunmismo tiempo.

§ 2.

Quando porgraves causas el Obispo multase á algun Prebendado, le recluiere en algun Monasterio, ó le suspendiese, yprivase de sus distribuciones, no pueden los demas Canonigos, y Prebendados compensar, ó condonarle la pena, ó parte deélla, (5) ytodo contrato, ó decreto capitular en este punto sea nulo contrala prohibicion del Obispo.

§ 3.

Ninguno puedà tener dos Beneficios, ó Capellanias en una misma Yglesia á no ser que por su ereccion esten anexas, (6) pues es privar ála Yglesia del numero, yservicio delos correspondientes Ministros.

§ 4.

Todos los Prebendados deben asistir alos Sermones que se predicann enlaS^{ta} Yglesia, ó donde fuere el Cabildo, yperderan los que faltasen las distribuciones señaladas ala Misa y Procecion, (7) sinque puedan ser exceptuados porestar en la Hazeduria, ú otro negocio temporal dela Yglesia, pues el Sermon les aprovechará para manejarlo mejor.

§ 5.

Segun la practica detoda la Yglesia Vniversal, ylo mandado en los Concilios Toledanos, deben todos los Dignidades, Prebendados, y Ministros delas Yglesias cathedrales, ó colegiatas comulgar en el dia de Juebes Santo, pues este es un resto dela Disciplina Antigua Ecclesiastica, porlaque todos los que no celebravan, debian comulgar de mano del Preste enla Misa mayor; yestando tan lleno de misterios el Jueves Santo, propio dia en que Christo nuestro bien instituyo el Santo Sacramento dela Eucharistia, yel Obispo consagra, y bendice lo que hade servir alos Sacramentos deOrden, Confirmacion, Extrema Vncion, yOleo de Catecumenos parael Bautismo, no puede escusarse alguno dela Comunion, áno declarar el Prelado que esta legitimamente impedido bajo la pena deperder las distribuciones de toda la Semana. (8)

§ 6.

Quando sale el Cavildo con cruz á alguna Iglesia, ó estacion, todos deben ir acompañando laS^{ta}Cruz, ivolverla con el mismo acompañamiento (9) ala Yglesia Cathedral, ise manda por este Concilio que enlas demas Yglesias delas Diocesis nunca los Curas, Vicarios, ydemas Ministros dexen salir la Cruz sola, sino que la deben acompañar sea para Procesiones, ó entierros, (10) yvolver ala Parroquia con la misma solemnidad, porque la cruz es la insignia del Christiano en la que Christo padecio, yala que debemos adoracion de Latria; yelque faltare á esto pierda la pitanza ú obencion, que le corresponda porla procesion, ó entierro.

§ 7.

Las Misas conventuales, ó Maiores quese deben celebrar todos los dias enlas Yglesias Cathedrales, y colegiatas, se deben aplicar por los Bienhechores en comun; por el bien dela Diocesi, ycausa comun dela Yglesia; (11) de modo que no se pueda aplicar el fruto á particular alguno, ni recibir dotacion por esto; ylas tres Misas que por las Erecciones delas Yglesias delas Yndias semandan decir los primeros Viernes de cada mes por nuestros Reyes bienhechores, sus antepasados, y sucesores; las delos Sabados por la Salud de nuestros Reyes, y prosperidad del estado Real; ylas delos Lunes porlas Almas del Purgatorio, se celebren cantadas; (12) lo qual mandamos se egecute puntualmente por todos los cavildos de Cathedrales, y colegiatas; yque por estas misas no reciban dotacion, ni fundacion de particular alguno.

§ 8.

Se ha notado demasiada franqueza en recibir los cavildos Aniversarios; y para que no se graven, ni impidan los Capitulares, mandamos que no recivan Aniversarios sin licencia de los Obispos; y q^e estos tengan presente que la maior, y principal obligacion es guardar la solemnidad, y ritos de las Festividades en las Horas. (13)

§ 9.

Pueden haverse introducido abusos, y corruptelas en el modo de Recle de los Capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; (14) y tambien enquanto al modo de puntar en el coro, y para cortar los daños en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar, y se arreglen a los Estatutos, y disposiciones del s^{to} Concilio Tridentino. (15)

Libro III. Tit. V. Del Oficio del Sacristan.

§ 1.

El adorno de los Templos, y sus Altares, el aseó, y limpieza de los Ornamentos, y alhajas depende enteramente del cuidado de los Sacristanes Maiores, y Menores, (1) y es muy grande la perdida que se sigue por su descuido, ó permitir los Curas que los Indios en sus Yglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados, y sucios; (2) y aun el sacarlos de las Iglesias para sus funciones profanas, quebrados los calices, Patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los Legos, candeleros, y otras alhajas; y todo esto por abandonar la sentencia de Jeremias (3) que llama maldito al que haze con negligencia la obra de Dios, no tener presente que la Yglesia es casa propia para su culto; que los ornamentos estan benditos, y los calices y patenas consagradas, y que todo sirve para el maior Sacramento de la Ley de Gracia, para poner en caliz, Patena, y corporales el mismo Cuerpo, y sangre de Jesu-Christo que fue derramada en la Cruz; y que si los Reyes del mundo tienen sus Palacios con Magestad alhajado todo, y con gran limpieza, debemos contemplar la Mage^d. infinita de Dios, (4) á quien se sirve en los Altares; por lo que manda este Concilio que los Curas velen sobre el cumplimiento de los Sacristanes, y si fuesen Indios no permitan que hagan las Hostias (5) sin verlo los Parrocos; y aunes muy propio de estos el hacerlas quando no hai Sacristan ordenado *in Sacris*, porque se exponen á irreverencias, ó supersticiones en dexar hacer las Hostias a los Indios en sus casas, y no se desdiesen los Parrocos de este Ministerio quando no haia otro arbitrio, ó al menos estar presentes, pues de Reyes catolicos se leé que exprimian con sus manos el vino que habia de servir para el Santo Sacrificio, y hubo tiempo en que para hacer las Hostias se vestian Albas los Ministros, y estaban entretanto rezando Psalmos, y otras Preces: De consiguiente se prohibe la indecencia de ir á Tiendas á comprar Hostias, ó comprarlas de persona particular.

§ 2.

Quando falta notario, ó esta impedido deben los Sacristanes leer en la Yglesia los Edictos, (6) notificarlos a las partes, publicar las Censuras, y poner en la espalda del Edicto razon de haverlo hecho con expresion del dia, mes, año, y Testigos para que haga feé.

§ 3.

Hagan el oficio de Apuntadores (7) de los Beneficiados, y Capellanes, y anoten las faltas de los que no cumplieren los Aniversarios, Capellanias, y otras obras pias, á excepcion de las Yglesias Cathedralas en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; y nunca puedan los Sacristanes hacer ausencia de la Parroquia sin expresal licencia de los Obispos, y estos no la concederan sino por un tiempo muy limitado, y con justa causa.

Libro III. Tit. VI. De la vida, y honestidad de los clerigos.

§ 1.

El Estado Clerical es mas perfecto que el Laical, y los Clerigos no solo en su interior, buena vida, y costumbres debenser el exemplo de los demas, sino tambien en su vestido, y portemodesto, (1) honesto, y decente; porque del mal modo de vestir sesaca legitima consecuencia de la descompostura interior, por esto esta Synodo con arreglo al Tridentino (2) manda que todos los Clerigos aun de menores manifiesten en su traje virtud, honestidad, y gravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio, é indecente.

§ 2.

